



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

FECHA: JULIO 10 DE 2020
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ERAZO OROZCO y OTROS
CAUSANTE: LUIGUI ALFONSO ERAZO IBARRA
RADICADO: 2009-00099-00
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 200

ASUNTO HA TRATAR

Ha venido el presente proceso de sucesión intestada de mínima cuantía a despacho, para que se dicte sentencia aprobatoria de la partición, conforme al trabajo presentado por el Dr. JESUS EDUARDO LEON LARRAHONDO, auxiliar de la justicia designado por esta dependencia judicial; no obstante ello no es posible en atención a las precisiones que pasan a explicarse:

- En la causa mortuoria del señor LUIGUI FERNANDO ERAZO IBARRA que judicialmente se tramita de manera acumulada con la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora MARIA FILOMENA FARIETA, se han reconocido como herederos y por ende con vocación hereditaria, a LUIS FERNANDO ERAZO OROZCO, GOLDI y CLAUDIA EUGENIA ERAZO FARIETA y en representación de RAFAEL ERAZO FARIETA, a JANIE MILDRED, GOLDY TATIANA y ANGIE CATALINA ERAZO MONTOYA.
- Con posterioridad y luego de varias vicisitudes se aprobaron los inventarios y avaluos presentados, en el que fue parte del activo, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 130-000-609 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta urbe, radicado en cabeza del causante y como pasivos que gravan la **sociedad conyugal**, 2 obligaciones contraídas por la cónyuge sobreviviente contenidas en dos letras de cambio, una por valor de \$8.000.000.00 y otra por \$4.000.000.00 con sus respectivos intereses, y como

pasivo de **la herencia**, el valor de \$540.283.00 por concepto del pago del impuesto predial del fondo inventariado.

- Posteriormente se designó auxiliar de la justicia cuyos honorarios fueron cancelados, para que elaborara el trabajo de partición, el cual se presentó el 13 de julio de 2009 en los siguientes términos:

- Se mencionó como **único activo**, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 130-000-609 de la Oficina Registral de esta urbe, avaluado comercialmente en **\$15.800.000.00**. También las deudas que pesan sobre la liquidación acumulada previamente referidos con intereses liquidados hasta **febrero de 2008** que suman de manera global \$9.609.600.00¹, y \$540.000.00 por impuesto predial, para un **pasivo total de \$22.149.883.00**.
- El activo se fraccionó en dos mitades equivalentes al 50% con el propósito de determinar el valor de los gananciales que le corresponden a cada socio, siendo \$7.900.000.00 en favor de la cónyuge sobreviviente y \$7.900.000.00 para la sucesión del señor LUIGUI FERNANDO ERAZO IBARRA.
- Los gananciales del causante que ingresan a la masa herencial fueron repartidos entre los 4 hijos de aquel, equivalente a un porcentaje del 12.5%, que corresponde a \$1.975.000.00 para cada uno y que suman \$7.900.000.00, pero como RAFAEL ERAZO FARIETA, está representado por sus 3 hijos, a cada uno le asignó \$658.833.00 para un total de \$1.975.000.00, es decir, lo que le correspondía a ese heredero si estuviera vivo.
- En cuanto al pasivo, los \$22.149.883.00 se dividió en parte iguales, \$11.074.941.00 para que sean cubiertos por la socia sobreviviente y una suma equivalente para que los herederos los paguen con el patrimonio adjudicado.
- El trabajo de partición fue objetado por el apoderado judicial de la cónyuge y los herederos que la acompañan en este juicio, solicitando que el mismo sea elaborado conforme las pautas que requirió el 18 de

¹ De la LC. por \$8.000.000.00 intereses por **\$6.406.400.00** y la LC. de \$4.000.000.00 intereses por **\$3.203.200.00**, para un total de intereses de = **\$9.609.600.00**

agosto de esa anualidad, según lo previsto en los artículos 1394 del C.C. y numerales 2º al 4º del artículo 610 del CPC, por lo que el 11 de septiembre de 2009, este despacho por quien fungía como su titular, declaró fundada la misma y se dispuso rehacer dicha partición.

- El 29 de octubre de 2009 se allegó el nuevo escrito de partición, pero en la liquidación e hijuelas se dijo que las mismas deben resultar en favor de los señores GUSTAVO ALBERTO HINCAPIE y DIOCELINA FARIETA DE ESTELA, giradores -beneficiarios en los títulos valores que se adosaron al plenario y que incorporan derechos de contenido económico, porque lo que esas deudas son mayores al activo social y herencial.
- El 17 de agosto de 2011, el mismo profesional del derecho mencionado, reprochó dicho trabajo porque no se adjudicó a ninguna persona el inmueble de la referencia. Esta solicitud se reiteró el 03 de octubre de ese año y este despacho la tramitó el 19 de octubre de 2011 y el 29 de junio de 2012.
- Mediante memorial del 31 de julio de 2012, el partidor designado, solicitó prorrogar el término para la presentación del trabajo de partición. El 05 de febrero de 2014, nuevamente el apoderado judicial, solicitó que la partición se realizara conforme se dispuso en el auto del 11 de septiembre de 2009 y el 07 de junio de 2018 y se requirió "*adjudicar el único activo a los acreedores*"², por ser el pasivo superior al activo. Las peticiones presentadas fueron atendidas el 13 de junio de 2018.
- El 08 de septiembre de 2019 el partidor bajo los presupuesto diseñados en el anterior trabajo presentado, allegó el requerido en el auto que antecede, pero afirmó que tanto la cónyuge sobreviviente como los herederos que de manera conjunta actúan en este proceso, solicitan que se adjudique el inmueble al señor GUSTAVO ALBERTO HINCAPIE porque su crédito, incluido los intereses, asciende a \$39.763.827.00, esto porque afirman que lo adeudado a la señora DIOCELINA FARIETA DE ESTELA fue cancelado en su totalidad, y para tal efecto, solo elaboró una partida – hijuelas de deudas- pasivo en favor de GUSTAVO ALBERTO HINCAPIE y por ende la adjudicación en su favor.

² Ver folio 160 cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Sin perder de vista que el juicio liquidatorio objeto de pronunciamiento en esta oportunidad, inició bajo la vigencia del hoy derogado CPC, no es menos cierto que tanto esa disposición normativa como la que regenta el CGP, prevé que: *“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”*, solo que en el estatuto procesal actual se incorporó que además de los citados, también podía iniciar ese proceso, el *“compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 488 del CGP.

Memorando lo que replica la codificación adjetiva vigente con las respectivas adiciones comentadas, se tiene entonces que a la luz del artículo 1312 del Código Civil, pueden pedir la apertura del proceso de sucesión: *“(…) el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo **acreedor hereditario** que presente el título de su crédito”* (Negrita fuera de texto) y los numerales 2º del artículo 590 del CPC y 491 del CGP, advierten que: *“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”*.

Lo anterior con el propósito de indicar que los acreedores del causante están legitimados para promover o intervenir en la sucesión de quien en vida adquirió obligaciones con aquellos y que a la ocurrencia de su deceso están insolutas o pendientes, y para tal efecto, pueden realizarlas bien sea dentro del proceso liquidatorio, o en cualquier otro previsto por la legislación procesal, vr.gr. en el ejecutivo.

Al unísono, en la legislación civil se ha previsto que las deudas inventariadas del causante deben liquidarse dentro de la universalidad jurídica y por ende ser asumidas por los herederos, según el porcentaje de la herencia que les correspondió, dada su aceptación con beneficio de inventario. En este ítem se recuerda que:

“ARTICULO 1411. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583”.

Bajo esa orientación, en el estatuto procesal civil que rige estos asuntos liquidatorios, se advierte que:

“ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

(...).

*4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará **una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta”.** (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En el sub lite, se tiene que el trabajo de partición presentado no puede ser convalidado por esta judicatura en los términos en que ha sido solicitado, por adolecer de las siguientes omisiones y reportar las falencias que a continuación se mencionan.

- La liquidación tanto de la sociedad conyugal como la del patrimonio del causante, no cumple con los presupuestos normativos sustanciales y procesales aplicables al caso, pues sin pasar por alto que en este evento el pasivo es mayor que el activo, lo correcto que debió emprender el partidor, es liquidar la sociedad conyugal, para que a partir de ahí se determinen los gananciales que a cada socio le corresponden, los de la cónyuge sobreviviente y el que ingresa a la masa partible, y como se ha denunciado que los \$8.000.000.00 junto con sus frutos civiles son una **deuda social**, este pasivo debe ser distribuido entre aquella y los herederos en proporción a la hijuela correspondiente, lo cual no está así elaborado, según se exige en la normativa que se ha considerado en

esta decisión, sin olvidar efectuar la adjudicación correspondiente a partir de las pautas que debe tener en cuenta para su confección.

- No se indica con la claridad esperada lo relacionado con el pasivo de la herencia, es decir los \$540.000.00 por impuesto predial, lo cual debe aclararse si es que se prescinde o no de esta deuda, y en caso de conservarse, determinar en favor de quien debe ser reconocido o compensado.
- Se ha solicitado que el inmueble inventariado sea adjudicado al señor GUSTAVO ALBERTO HINCAPIE, acreedor de los socios en la sociedad conyugal y por ende con interés directo en la sucesión; sin embargo se ha pasado por alto que **este acreedor no es parte en este proceso liquidatorio** y por ende no es posible que se le adjudique el fundo, al no tenerse certeza si este quiere satisfacer la obligación con ese predio o no. Además debe recalarse que dicha solicitud **no proviene de la totalidad de los herederos y/o sujetos procesales**, al faltar el asentimiento del señor LUIS FERNANDO ERAZO OROZCO, lo que impide acceder a esa petición, según lo previsto en el artículo 508 del CGP.

Bajo ese entendimiento, se abstendrá de aprobar el trabajo de partición allegado, se ordenará rehacerlo conforme se indica en la parte motiva de esta providencia y se oficiará a la DIAN lo relacionado con esta sucesión, para lo de su competencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de aprobar el trabajo de partición allegado el 05 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al señor partidador designado para esta diligencia, **rehacer por última vez**, el trabajo de partición de la liquidación de herencia del señor LUIGUI FERNANDO ERAZO IBARRA y sociedad conyugal conformada con la señora MARIA FILOMENA FARIETA, de conformidad con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, sin perjuicio de las disposiciones que para tal efecto dispongan los interesados. Para tal efecto se

Rad: 2009-00099-00
DTE: LUIS FERNANDO ERAZO IBARRA y OTROS
CAUSANTE: LUIGUI ALFONSO ERAZO IBARRA

le concede el término de 15 días hábiles siguientes a su comunicación, con la advertencia que de no efectuarse o presentarse conforme los lineamientos señalados, se procederá con las sanciones previstas en el artículo 510 del CGP.

TERCERO: Por encontrarse aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, **LÍBRESE** oficio a la DIVISIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la ciudad de Popayán - Cauca, anexándose copia del mismo y del certificado de tradición distinguido con matrícula inmobiliaria No. 130-000-609 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta urbe, en cumplimiento a lo indicado en el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987 y Decreto Especial 624 de 1989, Art. 844.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE